

La Comisión Judicial Propone Jueces Actuales Sigán en Cargos

La sesión plenaria de la Constituyente considerará la próxima semana el informe aprobado por la Comisión de la Rama Judicial, que preside el delegado Ernesto Ramos Antonini.

El informe fué aprobado con una votación de 5 contra 2, el miércoles por la tarde. La Judicial fué la primera de las comisiones permanentes en terminar sus trabajos.

Contra el informe votaron los delegados socialistas, señores Lino Padrón Rivera y Mario Orsini. A favor votaron los delegados populares, señores Ramos Antonini, José Trias Monge, Víctor Gutiérrez Franqui, José Villares Rodríguez y Ernesto Juan Fonfrías.

Estos eran los únicos miembros

Supremo Adoptará Reglas Administración Cortes Y Designaría Director Administrativo Tribunales

que estaban presentes cuando se sometió a votación el informe. Los miembros estadistas, señores Juan B. Soto y Celestino Iriarte, estaban en otras comisiones, y el licenciado García Méndez, el otro miembro estadista, no asistió por hallarse quebrantado de salud, según se informó.

La proposición de rama judicial aprobada por la Comisión homónima sustituye otras 13 proposiciones radicadas por delegados de la minoría y la mayoría.

El texto de la proposición es el siguiente

Sección 1.—El poder judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

Sección 2.—Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial integrado para los efectos de jurisdicción, funcionamiento y administración. El poder legislativo determinará por ley lo relativo a su competencia y organización y podrá crear y abolir tribunales en forma no incompatible con esta Constitución.

Sección 3.—Los jueces serán nom-

brados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y los del Tribunal Supremo no entrarán en el ejercicio de sus cargos sin haber sido confirmados sus nombramientos por el Senado. Los jueces del Tribunal Supremo ejercerán sus cargos de por vida. Los términos de los demás jueces serán fijados por ley. El término de un juez no podrá ser menor que el establecido para un cargo de juez de igual categoría existente al aprobarse esta Constitución. Los demás funcionarios y empleados de los tribunales se nombrarán en la forma que se determine por ley.

Sección 4.—Para ser juez del Tribunal Supremo se requerirá ser ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico, haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico durante diez años y haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los cinco años precedentes a su nombramiento.

Sección 5.—El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por Ley aprobada a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Sección 6.—El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en tribunal pleno o dividido en salas. Todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de sus miembros. No se declarará anti-constitucional ninguna ley excepto por una mayoría absoluta del tribunal en pleno.

Sección 7.—El Tribunal Supremo podrá conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus, mandamus y de aquellas otras causas y recursos que se determinen por ley.

Sección 8.—El Tribunal Supremo adoptará reglas de procedimiento civil y criminal y de evidencia para los tribunales de justicia de Puerto Rico. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión y no comenzarán a regir hasta la terminación de dicha sesión. El poder legislativo tendrá facultad en todo tiempo, mediante ley específica limitada a tal efecto, para enmendar, suplementar o derogar cualquiera de dichas reglas.

Sección 9.—El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales de justicia de Puerto Rico. Dichas reglas estarán sujetas a las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del gobierno. El juez presidente dirigirá la administración de todos los tribunales y nombrará un director administrativo que desempeñará su cargo a voluntad del juez presidente.

Sección 10.—La compensación de los jueces se fijará por ley especial y no será disminuída durante el término de su incumbencia. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces.

Sección 11.—Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por causa justificada mediante el procedimiento que esta Constitución establece para residenciar al Gobernador. Los jueces de los

miento.

Sección 5.—El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por Ley aprobada a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Sección 6.—El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en tribunal pleno o dividido en salas. Todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de sus miembros. No se declarará anti-constitucional ninguna ley excepto por una mayoría absoluta del tribunal en pleno.

Sección 7.—El Tribunal Supremo podrá conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus, mandamus y de aquellas otras causas y recursos que se determinen por ley.

Sección 8.—El Tribunal Supremo adoptará reglas de procedimiento civil y criminal y de evidencia para los tribunales de justicia de Puerto Rico. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión y no comenzarán a regir hasta la terminación de dicha sesión. El poder legislativo tendrá facultad en todo tiempo, mediante ley específica limitada a tal efecto, para enmendar, suplementar o derogar cualquiera de dichas reglas.

Sección 9.—El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales de justicia de Puerto Rico. Dichas reglas estarán sujetas a las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del gobierno. El juez presidente dirigirá la administración de todos los tribunales y nombrará un director administrativo que desempeñará su cargo a voluntad del juez presidente.

Sección 10.—La compensación de los jueces se fijará por ley especial y no será disminuída durante el término de su incumbencia. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces.

Sección 11.—Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por causa justificada mediante el procedimiento que esta Constitución establece para residenciar al Gobernador. Los jueces de los tribunales inferiores podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Sección 12.—Ningún juez contribuirá directa o indirectamente a ninguna organización o partido político, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo electivo a menos que haya renunciado por lo menos seis meses antes de su nominación.

Sección 13.—De eliminarse por ley el cargo de un juez, la persona que ocupaba el mismo a la fecha de su eliminación tendrá derecho durante el remanente de su término original, o durante dos años, cualquiera de los términos que sea mayor, a ser nombrada por el Go-

bernador, sin más requisito, con preferencia a toda otra persona, para ocupar por el remanente de su término original un cargo equivalente que estuviere vacante, que vacare o se creare posteriormente.

Sección 14.—Todos los jueces de los tribunales de Puerto Rico que están en el ejercicio de sus cargos al entrar en vigor la Constitución continuarán en el desempeño de los mismos hasta la expiración del término para el cual fueron nombrados.